



Defensor del Pueblo
REGISTRO

Fecha: 13/02/2009

Salida: 09010246

Expte.: 06038593

Estimado Sr.:

Nos ponemos de nuevo en contacto con usted, como continuación a nuestros anteriores escritos, en virtud de los cuales le comunicábamos que habíamos admitido a trámite su queja, iniciando las actuaciones previstas en nuestra Ley Orgánica reguladora.

Se ha recibido el preceptivo informe remitido por la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Valenciana en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

“Todos los expedientes de adopción, tanto nacional como internacional, cumplen los requisitos legalmente establecidos y forman parte de un fichero de tratamiento automatizado de datos de carácter personal, regulado por Orden de 10 de julio de 2002 de la Conselleria de Bienestar Social, en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En cumplimiento de esta ley los datos personales sólo pueden cederse cuando así lo dispone una ley, y así se procedió con las copias de los expedientes 456/05 y 330/04 a requerimiento del Juzgado de Primera Instancia.

Respecto a la existencia de una norma que desarrolle el proceso de valoración e idoneidad de los solicitantes, cabe señalar que el proceso de valoración psicosocial se desarrolla con la objetividad, transparencia que propugna el artículo 63, b) del Decreto 93/2001 siguiendo las directrices sobre contenido del estudio para la valoración psicosocial, la metodología y los criterios de evaluación contenidos en un documento técnico, el manual



"Bases para la valoración psicosocial de solicitantes de adopción", editado por la propia Canselleria de Bienestar, que es de acceso general pues se distribuye por los mismos canales que las restantes publicaciones de la Generalitat. Así mismo cuentan con las garantías legales adecuadas, manifiestas en el trámite de audiencia contemplado en el procedimiento de tramitación de las solicitudes de adopción nacional e internacional que regulan los artículos 69 y 70 del Decreto 93/2001.

En cuanto a la propuesta de los interesados de utilizar medios audiovisuales en las entrevistas de valoración se entiende que entra en contradicción con la especial protección que se otorga a los datos de carácter personal proporcionados durante la entrevista, y el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Tampoco se considera que su proceso de valoración haya carecido de la formación y preparación de los futuros padres para la adopción puesto que el criterio atendido por esta administración es el de no repetir las sesiones formativas en las segundas y posteriores adopciones, y los reclamantes ya han sido padres adoptivos.

Por último, el trato que reciben los expedientes resueltos favorablemente en vía judicial no es, a nuestro entender, discriminatorio respecto de los resueltos por el Consejo de Adopción, puesto que las diferencias entre ambos, mínimas por otra parte, son inherentes al hecho de que vienen dictadas por órganos distintos. En el caso del Consejo de adopción, se concede la idoneidad basada en el informe de valoración psicosocial de un proyecto adoptivo de un menor con unas características determinadas (raza, edad, si es uno o varios, etc ...), las cuales se especifican según los criterios de asignación del país y de la situación en que se encuentren en el mismo los menores adoptables. Si los solicitantes cambian el país al que dirigen su solicitud, estas circunstancias varían, por lo que es necesario realizar una nueva evaluación psicosocial y lo que es más importante, requiere una nueva resolución del Consejo de Adopción que modifica la anterior respecto a la idoneidad para tramitar la solicitud en un país de destino determinado."



Tras el detenido estudio del contenido de dicho informe, no se observa ninguna actuación administrativa irregular o no conforme con los principios constitucionales o con el resto del ordenamiento jurídico vigente. En efecto, para poner en practica las propuestas formuladas en su escrito, sería necesario realizar reformas normativas de distinto alcance, como la regulación legal que permita la grabación de las entrevistas y establezca las cautelas necesarias para su posterior conservación. La Consejería de Bienestar no considera pertinente abordar dichas reformas y, como quiera que la mera disconformidad o desacuerdo con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención, debemos proceder a la finalización de las actuaciones iniciadas en su momento y el archivo de su expediente.

En todo caso, puede usted dirigirse de nuevo a esta Institución si considera posible aportar nuevos elementos de juicio distintos de los inicialmente sometidos a nuestra consideración o de los que nos ha proporcionado la Administración competente que, a su entender, pudieran hacer preciso un nuevo estudio de la cuestión planteada por parte del Defensor del Pueblo.

Agradeciéndole la confianza que nos ha demostrado, le saluda cordialmente,

Enrique Múgica Herzog